



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05579310300120220002200
Proceso	VERBAL –SOCIEDAD DE HECHO-
Demandante	JUAN DE DIOS COSSIO
Demandado	CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2022-I070

1-. **JUAN DE DIOS COSSIO** promueve demanda en la que pretende la declaración de la existencia de sociedad de hecho en contra de **CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE**.

2-. El artículo 20 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Dentro de los asuntos previstos en la norma en mención se encuentran “...***todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.***” (negrita fuera de texto)

En el caso concreto, la pretensión principal del actor está encaminada a que se declare que entre las partes existió una sociedad comercial y/ o civil de hecho, en un período preciso de tiempo, como consecuencia de lo anterior, que se declare disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad.

De esa manera, la pretensión se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma antes mencionada, la cual atribuye las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito. Por lo anterior, en este caso, el factor funcional de competencia (primera instancia) no está determinado por la cuantía del asunto sino por la naturaleza del mismo, de allí entonces que sea competencia del Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado conocer en primera instancia, esta clase de pretensión, sin importar la cuantía.

3-. La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además, se agotó la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, por lo que será admitida. Debiéndose notificar personalmente de esta providencia a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, brindándosele el término de veinte días de traslado.

4-. La parte actora solicita como medida cautelar, el **“EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO**

“ESTANQUILLO REGINA M.A.”, el cual está ubicado calle 53 N° 3-11, del municipio de Puerto Berrío, Ant., matriculado en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, bajo el número 64448, el cual tiene por actividad principal: **COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EN ESTABLECIMIENTO ESPECIALIZADOS.**”

Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este caso, ya que, tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecucionalmente. De esta manera, en una demanda como la de la referencia, presentada por JUAN DE DIOS COSSIO en contra de CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE, en la que pretende que se declare que entre ellos existió una sociedad de hecho, resulta improcedente el embargo y secuestro de los bienes que afirma el actor hacen parte del patrimonio del tal sociedad y cuyo dominio aparece en forma exclusiva en cabeza de la demandada.

Sobre este tema en particular, vale recordar que ante esta autoridad, JUAN DE DIOS COSSIO ya había solicitado las mismas medidas cautelares¹ y mediante autos del 25 de febrero y 30 de junio de 2020, se expusieron las razones por las cuales eran improcedentes. Inclusive, en auto del 15 de septiembre de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia², sobre el asunto en particular, en la aludida demanda, promovida por el demandante, expresó:

“(…)

Y sin necesidad de mayores elucubraciones porque el asunto realmente no lo amerita, se ha de anunciar de una vez que las cautelas pretendidas por el demandante no son pasibles de decreto en el sub iudice por dos razones que a continuación se explican.

En primer lugar el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas innominadas o atípicas. Por el contrario se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.

En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1º estipulan en su orden: “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso”; “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad

¹ Radicado 05579310300120200001400

² M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.

suficiente para el cumplimiento de aquella". Se columbra diáfananamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1º del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos."

En conclusión, las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el demandante son improcedentes y por lo mismo serán negadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de la existencia de sociedad de hecho promovida por **JUAN DE DIOS COSSIO** en contra de **CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la demandada y corrérseles traslado por el término de veinte días.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrío - Antioquia

Código de verificación: **a5ebb2edb83bebf8e9ed6469fa45d4e1f8af62cc3e5c69e4e0492d72793c6fe**

Documento generado en 04/03/2022 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>